



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

58
EXPEDIENTE TCA/3^aS/160/2014

Cuernavaca, Morelos, a tres de febrero de dos mil quince.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TCA/3aS/160/2014**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS y OTRA**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a la Tercera Sala, compareció [REDACTED] promoviendo juicio de nulidad en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; en el que señaló como acto impugnado "A).- *la infundada e ilegal declaración de caducidad y/o cancelación de la concesión con número de placas [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, realizada por la autoridad demandada, en perjuicio del suscrito, por considerarla ilegal y manifiestamente improcedente. B).- La infundada e ilegal reasignación de la concesión con número de placas [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, realizada por la autoridad demandada a favor de persona extraña al suscrito, sin mi consentimiento y en mi perjuicio, por considerarla ilegal y manifiestamente improcedente*"(sic) y como pretensiones deducidas en el juicio "PRIMERA.- *La determinación de nulidad del acto reclamado, es decir, se solicita la nulidad lisa y llana de la infundada declaración de caducidad y/o cancelación de la concesión con número de placas [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo correspondiente al Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos,*

"LG-3 FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICIOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA



realizada por las autoridades demandadas en perjuicio del suscrito, por considerarla ilegal y manifiestamente improcedente. SEGUNDA.- "Solicito se declare la nulidad lisa y llana de la reasignación de la aludida concesión con número de placas [REDACTED] realizada por parte de las autoridades demandadas, en favor de persona extraña al suscrito, sin mi consentimiento y violando en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento. TERCERA.- Que se condene a las autoridades demandadas para que en términos del artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en vigor, restituya a esta parte actora en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados como consecuencia de los actos impugnados; y en consecuencia, se me reconozca la titularidad de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] y se me permita actualizar formalizar la cesión de derechos y con ello el pago de tarjetón y de todos los derechos inherentes de la concesión, para estar en condiciones de explotar libremente la concesión con el número de placas [REDACTED]" Mencionó como hechos y razones de impugnación los narrados en su capítulo respectivo de la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. De igual forma, enunció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de veintinueve de agosto de dos mil catorce, se admitió la demanda a trámite, formándose el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por último se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación respectiva.

3.- El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

4.- Una vez emplazados, por auto de seis de octubre de dos mil



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3^oS/160/2014

59

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR NI IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

catorce, se tuvo por presentados al DIRECTOR GENERAL DE TRASPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR y SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, y por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con ese escrito se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5.- Por auto de dieciséis de octubre de dos mil catorce, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto de la contestación vertida por las autoridades responsables, declarándosele precluido su derecho para hacer manifestación alguna. En ese auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes

6.- Previa certificación, mediante auto de veintinueve de octubre de dos mil catorce, la Sala Instructora hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por tanto, se les declaró precluido su derecho para hacerlo. Asimismo en ese auto, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora que conforme a derecho procedieron. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el trece de noviembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con

posterioridad; por último, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, para conocer y resolver respecto al presente asunto se surte en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20, fracción VII, 22, 36 fracción I y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos impugnados.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, los siguientes actos:

"A).- la infundada e ilegal declaración de caducidad y/o cancelación de la concesión con número de placas [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, realizada por la autoridad demandada, en perjuicio del suscrito, por considerarla ilegal y manifiestamente improcedente.

B).-La infundada e ilegal reasignación de la concesión con número de placas [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, realizada por la autoridad demandada a favor de persona extraña al suscrito, sin mi consentimiento y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3°S/160/2014

en mi perjuicio, por considerarla ilegal y manifiestamente improcedente" (Sic).

Es importante destacar que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en el juicio:

"PRIMERA.- La determinación de nulidad del acto reclamado, es decir, se solicita la nulidad lisa y llana de la infundada declaración de caducidad y/o cancelación de la concesión con número de placas [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo correspondiente al Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, realizada por las autoridades demandadas en perjuicio del suscrito, por considerarla ilegal y manifiestamente improcedente. SEGUNDA.- "Solicito se declare la nulidad lisa y llana de la reasignación de la aludida concesión con número de placas [REDACTED] realizada por parte de las autoridades demandadas, en favor de persona extraña al suscrito, sin mi consentimiento y violando en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento. TERCERA.- Que se condene a las autoridades demandadas para que en términos del artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en vigor, restituya a esta parte actora en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados como consecuencia de los actos impugnados; y en consecuencia, se me reconozca la titularidad de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] y se me permita actualizar formalizar la cesión de derechos y con ello el pago de tarjetón y de todos los derechos inherentes de la concesión, para estar en condiciones de explotar libremente la concesión con el número de placas [REDACTED]



**"LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICIOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.**

Ahora bien, en los hechos de su demanda el actor narra que:

"1.- Como lo acredito con el acuerdo de contestación fecha 12 de septiembre del año 2007 con número de folio SG/DGT/SDPYC/SN/2007 suscrito por el entonces DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES LIC. [REDACTED] [REDACTED] que adjunto al presente escrito inicial de demanda por medio del cual se acuerda y reconoce la titularidad plena de la concesión con numero de placas [REDACTED] del servicio publico de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Municipio de Zacualpan de Amilpas al suscrito, en los términos a lo contenido en el contrato de cesion de fecha 11 de febrero de 1981, al cual se le conceden plenos efectos legales, celebrado entre el peticionario y el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] y por medio del cual se hizo de mi conocimiento que por ese momento no se encuentra acuerdo o decreto alguno por medio del cual se autorice la celebración de cesión de derechos entre particulares, mas sin en cambio se deja abierta la posibilidad de formalizar dicho contrato en el momento en que se publique el acuerdo o decreto que autorice la celebración de las mismas, cabe mencionar que dicha concesión es el sustento vital de mi familia y los actos impugnados ponen en peligro los ingresos necesario para sostener la misma.

Es imperante resaltar que desde la fecha en que me fueron transferidos los derechos de la concesión descrita en el párrafo anterior, el suscrito la he venido explotando de manera interrumpida.

2.- Así las cosas, sucede que el suscrito preocupado por la situación jurídica de la concesión descrita en el punto anterior, me dirigí con fecha 10 de julio de presente, aproximadamente a las 10:30 de la mañana, a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transportes, ubicadas en [REDACTED]



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3ºS/160/2014

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICIOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

██████████ en el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, para actualizar los pagos por concepto de tarjetón, renovación de concesión, y en general para poner al corriente administrativamente la aludida concesión; sin embargo, al presentarme a las instalaciones de la Subdirección de Permisos y Concesiones de la Secretaría de Movilidad y Transporte para tal efecto, la ciudadana ██████████ quien manifestó ser la subdirectora de Permisos y Concesiones me informó lo siguiente ‘como dejó de pagar el tarjetón del servicio público, por mas de tres años, pues la concesión con número de placas ██████████ ha sido reasignada a otra persona y por lo tanto a Usted ya no se le pueden dar informes y mucho menos recibir pago alguno por concepto de derechos inherentes a la explotación de la concesión, pues Usted ya no tiene ningún derecho para explotar el servicio de taxi.’ Así que ante tal respuesta proveniente de la autoridad, el suscrito quede sorprendido puesto que en ningún momento se me notificó procedimiento alguno tendiente a declarar la caducidad y/o cancelación de la concesión de la cual soy titular, por lo que le manifieste de viva voz a la persona con la que me entrevistaba que eso no era posible y que me habían violentado mi derecho de audiencia y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, a lo cual me respondió que no sabría explicarme con mas detalle que si tenia duda alguna me dirigiera a la oficina del Director General por lo cual para evitar mayores disgustos y discusiones me dirigí hacia la Dirección General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, para entrevistarme con su titular y exigir una explicación al atropello de derechos del cual fui objeto; a lo cual me informó que el acto mediante el cual se había determinado quitarme los derechos sobre la concesión en cita, había sido emitido por la anterior

administración y no por la actual y que por lo tanto no podían hacer nada.

En mérito de lo expuesto vengo a demandar a las autoridades mencionadas quienes asumieron las funciones y responsabilidad de la extinta Dirección General de Transportes, para el efecto de conseguir la nulidad de los actos impugnados y la restitución de los derechos que indebidamente me fueron afectados..."

En las relatadas condiciones, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal considera que el acto reclamado en este juicio lo es **la omisión por parte de las autoridades demandadas de reconocer en favor de [REDACTED] la titularidad de la concesión para la prestación del servicio de transporte público sin itinerario fijo, marcada con el número de placas [REDACTED]** en términos del contrato de cesión de derechos celebrado entre el aquí actor y [REDACTED] el once de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

III.- Para efectos de resolver efectivamente la litis planteada se tiene por cierta la **omisión** imputada a las autoridades responsables, porque al contestar el juicio incoado en su contra; no controvertieron los hechos narrados por la parte actora, que fueron transcritos en párrafos precedentes; tampoco dijeron nada respecto al oficio número SG/DGT/SDPyC/SN/IX/2007, en el que se contiene el acuerdo de doce de septiembre de dos mil siete, emitido por el entonces Director General de Transportes, al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones; del que se desprende que en esa fecha, el entonces Director General de Transportes del Estado de Morelos reconoció que le correspondía a [REDACTED] la titularidad de la concesión con número de placas [REDACTED] al concederle plenos efectos legales al convenio de once de febrero de mil



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

novecientos ochenta y uno; **pero además**, se le permite continuar realizando la prestación del servicio de transporte público en las condiciones que lo venía prestando; sujetando la regularización de la cesión de derechos una vez que se publicara acuerdo o decreto en el que se autorizaran las cesiones de derechos entre particulares.

Por el contrario, las autoridades demandadas se constriñeron a señalar que el actor no probó el acto reclamado; que los hechos ni se afirmaban o negaban por no ser hechos propios; y que el aquí enjuiciante no cuenta con interés jurídico para acudir al juicio dado que el oficio antes precisado no es el documento idóneo para acreditarlo.

En este sentido, el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece que las partes demandadas **deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos**; si la contestación no se refiere a todos los hechos, **los omitidos se tendrán por ciertos en cuanto se imputen directamente a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.**

En este sentido, se tiene por cierta la omisión por parte de las autoridades demandadas de reconocer en favor de [REDACTED] la titularidad de la concesión para la prestación del servicio de transporte público sin itinerario fijo, marcada con el número de placas [REDACTED] en términos del contrato de cesión de derechos celebrado entre el aquí actor y [REDACTED] el once de febrero de mil novecientos ochenta y uno; dado que se tuvo por cierto que el aquí actor se entrevistó con el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, quien le informó que el acto mediante el cual se había determinado quitarle los derechos sobre la concesión en cita, había sido emitido por la anterior administración y no por la actual y que por lo tanto no podían hacer nada.

Siendo menester señalar que, la Sala Instructora requirió a las autoridades demandadas para efecto de que exhibieran copias certificadas del expediente administrativo de donde emanaban los actos reclamados o manifestaran la imposibilidad jurídica o material para hacerlo; circunstancia que se hizo constar en auto de seis de octubre de dos mil catorce, dado que las autoridades demandadas exteriorizaron que se encontraban imposibilitadas porque en sus archivos no obraba expediente correspondiente a la concesión para la prestación de transporte público sin itinerario fijo marcada con el número de placas [REDACTED] esto es, las autoridades demandadas no incorporaron medios de prueba con los cuales desvirtúen haber cumplido con las prestaciones reclamadas en el capítulo correspondiente de la demanda inicial; **omisión cuya legalidad o ilegalidad será materia del estudio que se aborde en la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR y SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS comparecieron a juicio e hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3^aS/160/2014

8

“LC: FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

Como ya aludido, las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE TRASPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR y SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS comparecieron a juicio e hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.



Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 74 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Ello es **infundado**, porque el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece que en el Estado de Morelos, **toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y de su administración centralizada** que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta Ley.

En este sentido, [REDACTED] cuenta con el interés jurídico y legítimo para impugnar la omisión reclamada en el juicio, precisada en el considerando segundo del presente fallo; porque dicho acto administrativo **incide directamente en la esfera jurídica del hoy actor**, puesto que las autoridades demandadas omiten reconocer que el aquí actor es titular de la concesión para la prestación del servicio de transporte público sin itinerario fijo, marcada con el número de placas [REDACTED] en términos del contrato de cesión de

derechos celebrado entre el aquí actor y [REDACTED] el once de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Lo que se corrobora con el oficio número SG/DGT/SDPyC/SN/IX/2007, en el que se contiene el acuerdo de doce de septiembre de dos mil siete, mediante el cual el entonces Director General de Transportes del Estado de Morelos reconoció que le correspondía a [REDACTED] la titularidad de la concesión con número de placas [REDACTED] al concederle plenos efectos legales al convenio de once de febrero de mil novecientos ochenta y uno; **pero además**, se le permite continuar realizando la prestación del servicio de transporte público en las condiciones que lo venía prestando; sujetando la regularización de la cesión de derechos una vez que se publicara acuerdo o decreto en el que se autorizaran las cesiones de derechos entre particulares.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; dado que las autoridades demandadas al momento de producir contestación a los hechos de la demanda señalaron que ni los afirmaban o negaban por no ser hechos propios.

Porque en el considerando tercero del presente fallo se tuvo por cierta la omisión imputada a las autoridades demandadas.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Porque analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3^aS/160/2014

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas ocho a dieciocho del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y suficientes para declarar la **ilegalidad** de la omisión impugnada los argumentos vertidos por el enjuiciante en el sentido de que, las autoridades demandadas violaron la Ley de Transporte aplicable y actuaron con arbitrariedad e injusticia en su perjuicio, porque sin desahogar el procedimiento correspondiente en el que se le respetara su derecho fundamental de audiencia determinaron en forma unilateral la reasignación de la concesión marcada con el número de placas [REDACTED] de ahí que su actuar sea arbitrario e injusto por lo que solicita se le restituya en los derechos que le han sido indebidamente afectados.

En efecto, es ilegal la omisión de reconocer al aquí actor la titularidad de la concesión para la prestación del servicio de transporte público sin itinerario fijo marcada con el número de placas [REDACTED] del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, reclamada a las autoridades demandadas, dado que mediante oficio número SG/DGT/SDPyC/SN/IX/2007, de doce de septiembre de dos mil siete, el entonces Director General de Transportes, reconoció que correspondía a [REDACTED] la titularidad de la concesión con número de placas [REDACTED] al concederle plenos efectos legales al convenio de once de febrero de mil novecientos ochenta y uno; por tanto, le permite continuar realizando la prestación del servicio de transporte público en las condiciones que lo venía prestando; sujetando la regularización de la cesión de derechos una vez que se publicara acuerdo o decreto en el que se autorizaran las cesiones de derechos entre particulares.

En este contexto, el artículo 44 de la Ley de Transportes del Estado de Morelos vigente en la fecha en la que fue emitido el acuerdo en el que el entonces Director General de Transportes reconoce plenos

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICIOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.



efectos legales a la cesión de derechos de once de febrero de mil novecientos ochenta y uno; establece:

ARTÍCULO 44. Las concesiones para explotar el servicio de transporte público **podrán transmitirse** únicamente por las siguientes causas:

I. En el caso de personas físicas, por causa de muerte o incapacidad física o mental, a favor de la persona que aparezca como beneficiario en el título concesión designado por su titular, y

II. **Cesión de derechos**, autorizada por el titular del Poder Ejecutivo, según corresponda o por el **titular de la dependencia en quien delegue esa facultad**; el concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en forma definitiva. El procedimiento y requisitos para la transmisión de concesiones se establecerán en el reglamento correspondiente. **Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás condiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma.**

Precepto legal del cual se desprende que las concesiones podían transmitirse por cesión de derechos autorizada por el titular de la dependencia en quien se delegara tal facultad.

Esto es, la concesión es el acto por el cual se le concede a un particular el derecho de prestar un servicio público o explotar y aprovechar un bien del dominio público del Estado, mientras que, la cesión de derechos es un contrato en virtud del cual una de las partes transmite a otra, a título gratuito u oneroso, la titularidad de un derecho, de manera tal que en lo sucesivo puede ejercerlo en nombre propio.

Razones por las que las autoridades demandadas se encontraban obligadas a reconocer que [REDACTED] es titular de la concesión con número de placas [REDACTED], toda vez que el entonces Director General de Transportes, mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil siete, determinó conceder plenos efectos legales al convenio de cesión de derechos de once de febrero de mil



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3^aS/160/2014

65

novecientos ochenta y uno; permitiéndosele al aquí inconforme continuar realizando la prestación del servicio de transporte público en las condiciones que lo venía prestando; sujetando la regularización de la cesión de derechos una vez que se publicara acuerdo o decreto en el que se autorizaran las cesiones de derechos entre particulares.

Consecuentemente, lo que procede es decretar la **ilegalidad** de la omisión por parte de las autoridades demandadas de reconocer en favor de [REDACTED] la titularidad de la concesión para la prestación del servicio de transporte público sin itinerario fijo, marcada con el número de placas [REDACTED] en términos del contrato de cesión de derechos celebrado entre el aquí actor y [REDACTED] el once de febrero de mil novecientos ochenta y uno; para efecto de que las autoridades DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR y SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, permitan que previo el pago de los derechos correspondientes el aquí actor se encuentre en aptitud de continuar prestando el servicio de transporte público sin itinerario fijo a través de la concesión marcada con el número de placas [REDACTED].

ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR
LA CALLA

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas y suficientes** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR y SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; consecuentemente,

TERCERO.- Se decreta la **ilegalidad** de la omisión por parte de las autoridades demandadas de reconocer en favor de [REDACTED]

“LOs FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

la titularidad de la concesión para la prestación del servicio de transporte público sin itinerario fijo, marcada con el número de placas [REDACTED], en términos del contrato de cesión de derechos celebrado entre el aquí actor y [REDACTED] el once de febrero de mil novecientos ochenta y uno; para efecto de que las autoridades DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR y SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, permitan que previo el pago de los derechos correspondientes el aquí actor se encuentre en aptitud de continuar prestando el servicio de transporte público sin itinerario fijo a través de la concesión marcada con el número de placas [REDACTED].

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala y Magistrado **Licenciado JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/3^{as}S/160/2014, promovido [REDACTED], contra actos del SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de tres de febrero de dos mil quince.



“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICIOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.